



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9629-2006-AA
LIMA
CARMEN VICTORIA LÓPEZ
GARCÍA VDA. DE SOMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 5 días del mes de febrero de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Victoria López García viuda de Soma contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 91, su fecha 9 de agosto de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de octubre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se incremente su pensión de viudez en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales conforme lo dispone la Ley N.º 23908; con el abono de las indexación trimestral y los devengados correspondientes en una sola armada.

La emplazada contesta la demanda alegando que el contenido del derecho a la pensión mínima no supone, en modo alguno, que el asegurado debe percibir como mínimo el equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales de los trabajadores activos. Asimismo, aduce que la regulación establecida por la Ley N.º 23908 fue modificada a partir del 13 de enero de 1988, por la Ley N.º 24786, Ley General del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), nuevo régimen sustituyó el sueldo Mínimo Vital (SMV), como factor de referencia para el cálculo de la pensión mínima, por el Ingreso Mínimo Vital (IMV), eliminando la referencia a tres SMV.

El Decimocuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 14 de octubre de 2005, declara fundada la demanda considerando que la actora adquirió el derecho a percibir pensión de viudez durante la vigencia de la Ley N.º 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que de autos no se ha acreditado que la resolución materia de impugnación haya afectado derechos constitucionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1) y 38°, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando se cuestione la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de viudez como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc, deben aplicarse durante su periodo de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. En el presente caso, conforme se aprecia a fojas 3 de autos, mediante la Resolución N.º 2164-92, de fecha 16 de octubre de 1992, se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 5 de abril de 1992, por la cantidad de S/. 52.50 soles mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 003-92-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TR, que fijó en I/m. 12.00 intis millón el ingreso mínimo legal, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/m. 36.00 intis millón, equivalente a S/. 36.00 soles. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908, no le resultaba aplicable; no obstante, de ser el caso, se deja a salvo el derecho que pudiera corresponder a la demandante de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992.

6. Por último, debe precisarse que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se ordenó incrementar los niveles de los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
7. Por consiguiente, al constatarse de los autos a fojas 2 que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.
8. En cuanto al reajuste automático de la pensión este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se *efectúe en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo que aduce la afectación al derecho al mínimo vital vigente y la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial de la demandante y la indexación trimestral solicitada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9629-2006-AA
LIMA
CARMEN VICTORIA LÓPEZ
GARCÍA VDA. DE SOMA

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que solicita la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
MESÍA RAMÍREZ

Carlos Mesa

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)